



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2021-000631-00

APROBADO EN ACTA NO. 71C

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la compulsas de copias elevadas por la Honorable COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en contra del profesional del derecho HADER ARLEX GONZÁLEZ VALVERDE, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2º y 4º señala de manera

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

concreta: “(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...). (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

Hechos A través de auto Nro. 56 de fecha 19 de marzo de 2021, proferido por el Honorable Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, al interior del proceso disciplinario conocido bajo la partida Nro. 2021-00044, ordenó compulsar copias en contra del abogado HADER ARLEX GONZÁLEZ VALVERDE, con fundamento en el escrito de queja elevado por el ciudadano HENRI DE JESÚS VÉLEZ, con fundamento en los siguientes hechos:

1.

(...)”Yo Henri de Jesús Loaiza Vélez pido que revise mi proceso rad.76001-6000-193-2016-16951 porque yo hice un preacuerdo y me allané a los cargos para tener el derecho de la rebaja del cincuenta por ciento de la condena que me leía el Juez de 35 años de prisión nino(sic) recibí el beneficio del cincuenta por ciento de la pena acordada mi abogado no apeló ni pidió el recurso de apelación el juez no cumplió con los deberes profesionales de salvaguardar los derechos de mi persona, tuve vulneración del debido proceso, la ineptitud por parte del abogado que la ejerció, pero también de la falta de vigilancia y corrección del juez de conocimiento en el aseguramiento de las garantías fundamentales del acusado(...).

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal*

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

objetiva de improcedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”³.

Teniendo en cuenta el contenido de la queja, se precisa que, el ciudadano quejoso se duele que una vez transcurridos dos (02) años de haberse dictado sentencia condenatoria Nro. 099 del 04 de diciembre de 2018, proferida por el JUEZ 09 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, no estuvo de acuerdo con el preacuerdo acordado para esa ocasión, pues a su criterio no se contó con las garantías procesales, pues la condena que obtuvo no correspondió a lo acordado.

Bajo ese entendido, solicita que se realice revisión del fallo proferido, así como reprocha que su abogado GONZÁLEZ VALVERDE, no apeló la sentencia, además de señalar que no obtuvo una buena defensa técnica.

Sin embargo, por una parte, de la investigación que se surtió por estos mismos hechos en contra del JUEZ 09 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, conocida bajo el radicado 2021-00044-00, donde se profirió decisión de terminación anticipada de la investigación disciplinaria, se agotó la etapa de inspección de las actuaciones surtidas y se concluyó que: *(...)el operador judicial no tuvo en cuenta lo acordado en el preacuerdo con la fiscalía de la rebaja de la pena de un 50% al haberlo condenado a 25 años; sin embargo, tales atestaciones carecen de soporte probatorio, pues no encuentra la sala algún elemento que pueda*

³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

dar fe de lo expuesto por el quejoso, máxime que del material aportado al plenario se evidencia que el preacuerdo consistió en que la pena quedaría en el mínimo contemplado por el artículo 104 del Código Penal, es decir, 25 años, siendo aceptado por el quejoso sin reparo alguno; por lo tanto, este no puede pretender que por su consideración personal luego de haber transcurrido dos (2) años de dictada la sentencia, el funcionario obró con desconocimiento de sus deberes funcionales y en consecuencia haya incurrido en la comisión de alguna falta disciplinaria”(...)

De lo anterior se decanta que en efecto, el abogado del ciudadano quejoso, logró un preacuerdo con la Fiscalía, y que al momento de celebrarse el mismo las partes estuvieron de acuerdo con su contenido material y la pena a imponerse, pues que esto también se concluyó de la investigación disciplinaria antes citada.

Lo que permite inferir el escrito, fuera de cualquier duda razonable, es que lo que pretende el quejoso, es revivir en esta instancia judicial por asuntos que no se ventilaron en su momento en el proceso penal, y que después de dos (2) años, se duele que el profesional del derecho GONZÁLEZ VALVERDE, no apeló la decisión y que este no ejerció una buena defensa, cuando de la revisión realizada en el proceso objeto de la compulsa, se evidencio un trabajo para lograr un preacuerdo conforme a la ley y con respeto a los derechos que le asistían al procesado.

Por otra parte, en cuento a la revisión del fallo, es imperioso indicar que, escapa del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, este tipo de actuaciones, como quiera que esta Corporación no tiene como fin poner en gracia de discusión las decisiones que adopten los Jueces en el desempeño de sus funciones y más como sucede en el presente caso, cuando las mismas estén ceñidas a lo dispuesto normativamente, de acuerdo a lo pactado entre las partes el cual fue aceptado en su

momento por el hoy quejoso.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados consagra que: *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción **disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad**”.*

En el caso concreto, y debido a que la presente queja contiene hechos que no son susceptibles de ser investigados por esta Jurisdicción, y en consecuencia ante la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad para proseguir con la investigación disciplinaria, se ordenara desestimar de plano la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

De 003 Disciplina Judicial

Comisión Seccional

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b834a591fd050a38c875f25d04c60c183bdb54d7dcd54bfe5cbba0ad499570b7

Documento generado en 30/08/2021 03:54:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>